

CONSTITUCIÓN, NORMA Y LEY PENAL¹

Constitution, Norm and Penal Law

Álvaro Salgado González²

Fecha de recepción: 29 de enero de 2015

Fecha de aceptación: 12 de mayo de 2015

SUMARIO: 1. *Introducción*; 2. *Naturaleza de la teoría de la norma*; 3. *El Derecho Penal como dogmática jurídica*; 4. *Las normas jurídicas penales*; 4.1. *Normas primarias y normas secundarias*; 5. *Teleología de la norma penal*; 6. *La estructura del injusto en la norma penal*; 7. *Conclusiones*; 8. *Bibliografía*.

¹ Artículo de Investigación desarrollado en la formación académica en el Magister en Derecho Penal en la Universidad Santo Tomás en convenio con la Universidad de Salamanca. Fue realizado con recursos propios.

² Abogado, Universidad de Cartagena. Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia. Magister en Derecho Penal de la Universidad de Salamanca en convenio con La Universidad Santo Tomás de Colombia. Docente de Derecho Penal de la Universidad de Cartagena.

COMO SE CITA ESTE ARTÍCULO (APA 6)

Salgado González, Álvaro (2015). Constitución, Norma y Ley Penal. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, VII (14), pág 42-52.

RESUMEN

Este artículo es resultado de un proyecto de investigación cuyo objetivo principal consiste en estudiar los límites, aproximaciones y diferencias entre los conceptos de norma y ley desde una perspectiva ontológica, para comprender su desarrollo teleológico penal en el marco del Estado Social de Derecho. La metodología que se utilizó fue analítica y descriptiva con enfoque cualitativo, toda vez que abordaremos algunos conceptos desarrollados por autoridades dogmáticas sobre la materia objeto de análisis. En este análisis evidenciaremos que el estudio ontológico nos lleva a precisar, en materia penal, que los injustos penales deben ser evaluados desde una lógica distinta a la actual. Es preciso iniciar por analizar la violación del bien jurídico, y luego evaluar la violación del derecho formal. Con lo anterior, nos enfocamos en proteger el derecho material, acorde con el contexto constitucional colombiano, por encima de lo legal.

PALABRAS CLAVE

Constitución, norma, ley, Estado Social y Democrático de Derecho.

ABSTRACT

In this research we intend to analyze the boundaries and differences between the concepts of norm and law from an ontological perspective, to understand their teleological criminal development within the framework of the Social State of Law. The methodology that we will use will be analytical and descriptive with a qualitative approach, since, we will address some concepts developed by dogmatic authorities on the matter in question. In this analysis we will show that the ontological study leads us to specify in criminal matters that criminal wrongdoers must be evaluated from a different logic to the present one. It is necessary to begin by analyzing the violation of the legal good, and then, to evaluate the violation of the formal law. With the above, we focus on protecting the material right in accordance with the Colombian constitutional context, above the legal.

KEYWORDS

Constitution, Norm, Law, Social and Democratic Right State.

1. INTRODUCCIÓN

Iniciamos señalando que la norma es un contenido de valor, cuya esencia surge de las relaciones sociales, en tanto que la ley es la concreción de una manifestación objetiva, y por consiguiente, antropológica y ontológicamente, el derecho no es solamente la ley. El derecho, creado por el hombre, es por tanto una herramienta que apunta hacia la creación de normas de conducta para las relaciones de los hombres; de allí que cabe afirmar que el derecho no crea al hombre, sino que es el hombre quien crea el derecho. Siendo el derecho una herramienta humana, ésta y el Estado deben estar al servicio del hombre, por cuanto éste no es creación del Estado, ni de la Constitución, ni de la Ley. La esencia valorativa no está en el Estado, ya que éste no pasa de ser un instrumento de servicio del pueblo. Entonces, si el Estado, el derecho y la autoridad están al servicio del pueblo, es el hombre el supremo valor de la vida social.

El profesor Jesús Orlando Gómez López advierte que a las expresiones “norma jurídica” o “norma de derecho” se las suele entender tanto como la ley, o sea la expresión formal imperativa emanada de la autoridad legislativa, como la norma jurídica en el entendido material o sea el mandato o prohibición de un comportamiento que subyace detrás del texto de la ley, y que no se encuentra escrita o formulada en forma expresa en la misma, como ocurre por ejemplo con “no matar”, “debes cumplir con tus obligaciones”, “ayudarás a tu prójimo”, mandatos jurídicos “que sin confundirse con la letra de la ley, constituyen el soporte axiológico, cultural y material de la norma en sentido positivo” (Gomez J. , 2000).

Un Estado Social y Democrático de Derecho constituye el ente llamado a agilizar la dinámica permanente que demanda el mundo de relaciones proyectadas a la vida social. Es por ello, que esta investigación se enfoca en analizar ontológicamente todos estos conceptos dogmáticos sobre norma y ley, para aproximarnos a descifrar su función teleológica en el derecho penal, y luego construir una estructura evaluativa del injusto penal, que se encuentre acorde a los lineamientos dinámicos del Estado de Derecho actual.

En este estudio no solo se describen los conceptos de norma y ley de todas las autoridades académicas que han profundizado en la materia, sino que también se realiza un ejercicio analógico que nos permita concretar el componente ontológico y teleológico del derecho penal y de igual forma presentar una propuesta de reestructuración de la evaluación del injusto penal, con el fin de darle mayor importancia a la protección de los bienes jurídicos tutelados por el Estado, más que a la tipicidad o legalidad de la conducta acaecida. Por lo anterior, nuestra investigación es analítica y descriptiva, con un enfoque cualitativo.

Para cumplir con nuestro propósito, realizaremos un estudio de la naturaleza de la teoría de la norma. Seguidamente abordaremos el campo de la dogmática jurídica penal sobre las normas, para luego concretar los conceptos normativos relevantes, y por último,

definiremos los componentes teleológicos penales y la estructura de evaluación que debe realizar el derecho penal sobre el injusto.

2. NATURALEZA DE LA TEORÍA DE LA NORMA

Una posición, la monista o de los imperativos, dice que la norma es una orden que debe cumplirse por los ciudadanos; este imperativo se expresa por mandatos o prohibiciones, y es la consecuencia de la voluntad del pueblo a través del Estado. Colígese por tanto que la norma se encuentra conformada por dos aspectos: la voluntad del pueblo (el soberano), que a través de la autoridad legislativa impone la regla jurídica, y la voluntad del hombre que la cumple.

Otra posición, con tendencia a la teoría imperativa, es la de Karl Bindig (1.872), ampliada por Armin Kaufmann (1.954). Aquí debe hacerse la diferenciación entre norma y ley penal. Para el primero, las normas son propuestas que exigen hacer algo, y están detrás de la ley misma. Para Kaufmann, el hombre “no viola el texto legal, por el contrario la conducta desarrolla su contenido descriptivo del precepto y por lo mismo la acción se realiza en conformidad con la ley”. Esta postura amplía la de Bindig, como se dijo, en cuanto que la conducta humana no vulnera la ley sino la norma jurídica (Kaufmann, 1977).

Una tercera teoría es la dualista, que se opone radicalmente a la teoría de los imperativos, y tiene su inspirador en Frank Von List, citado por Fernando Velásquez Velásquez, para quien la pena está al servicio de la protección de bienes jurídicos y la historia del derecho penal no es otra cosa que el desarrollo de los intereses de la humanidad declarados bienes jurídicos (Velasquez, 2014).

Siguiendo lo que podría llamarse su periplo, la teoría de las normas fue considerada por Mezguer como una composición mixta dualista, fundamentada en que las reglas jurídicas “no solo son normas objetivas de valoración, sino además, normas subjetivas de motivación (o de determinación)” (Kaufmann, 1977, pág. 103).

Una cuarta teoría es la llamada teoría pura del derecho, formulada por Kelsen, quien se opone a la teoría de las normas de Bindig, por cuanto la esencia del ordenamiento y de la norma jurídica es la imposición de los deberes, y por lo tanto no hay ninguna diferencia entre norma penal y ley, ya que tienen el mismo contenido; es, en síntesis, el mismo derecho positivo, por cuanto es el que ordena (verbigracia: no matar, no hurtar, no estafar, etc.), y quien se ubique en la norma quedará sujeto a la sanción penal (Kelsen, 1946).

Pero es Max Ernest Mayer quien crea la teoría de las normas de la cultura. En ésta se plantea que el derecho, además de orden de valores, traduce un orden de cultura y de objetividades sociales; es por ello, precisamente, que las costumbres y los usos resultan ligados a las fuentes del derecho. A no dudarlo, el pensamiento de Mayer cobra una gran

importancia, por cuanto si bien el hombre está primero que el Estado, es la cultura la que inspira la norma, y cuando el Estado crea las leyes, fundamentado en el poder público, está aceptando que éstas no podrían nacer sin las normas de cultura (Mayer, 2000).

3. EL DERECHO PENAL COMO DOGMÁTICA JURÍDICA

La dogmática penal existe porque su estudio se orienta a la sistematización, interpretación y aplicación correcta de una ley. Por ello el concepto de dogma se inspira en la lógica, en el entendido de que el dogma es mutante atemperado a la ley que actual e históricamente nos rige; de allí que el pensamiento actual sea el reflejo sistemático que conduce a una interpretación y aplicación de la ley que hoy es. Se puede afirmar, por consiguiente, que la dogmática estudia un sistema de normas, no desde un punto de vista inerte o si se quiere quieto o estático, sino en su momento histórico dinámico.

Importa reconocer que la dogmática es una disciplina normativa. La norma lo constituye no solo el objeto elaborado por la dogmática. El contenido del objeto (la ley) no es únicamente el enunciado —es decir lo que se define, lo que se objetiviza; por ejemplo, “no matar”—, sino también las valoraciones, por cuanto a toda norma se antepone una valoración. Es en las leyes penales donde más se pone de presente la valoración de la norma, ya que no tendrían razón de ser las amenazas penales, si no se aceptara que mediante éstas son amparados o tutelados bienes jurídicos apreciados por el conglomerado social. La ley penal en general —sin que escape a ello el Código Penal Colombiano, en su artículo 4º— tiene como función la retribución, por lo cual es factible reconocer una dualidad de valoración. Así, cuando se sanciona el hurto con tantos años de prisión, *ex ante* se ha reconocido que el patrimonio económico es el bien jurídico llamado a proteger. Es este el valor positivo, y la prisión es el valor negativo que debe ser evitado.

Véase que existe una inescindible coexistencia entre estas dos valoraciones propias de toda ley penal, con la particularidad de que la pena será mayor si el bien jurídico es más valioso para los asociados, esto es, si causa un mayor reproche o si se quiere constituye una valoración trascendental.

4. LAS NORMAS JURÍDICAS PENALES

4.1. NORMAS PRIMARIAS Y NORMAS SECUNDARIAS

Las primeras llamadas normas de conducta, y las otras de sanción. Un sistema jurídico está cimentado en sus normas de conducta, que en un momento dado pueden ser violadas, pero las mismas garantizan su existencia ante esa posible infracción, con otras normas cuya misión es hacerle ver a otras personas que tienen la obligación de aplicarlas cuando se produzca su incumplimiento. Por esto se puede decir que unas normas están inexorablemente ligadas a las otras. Dicho de otra manera, estas últimas son las llamadas

secundarias o normas de sanción. *Contrario sensu* las normas que se protegen, y ante su infracción se aplican las normas secundarias o de sanción, son las llamadas normas primarias o normas de conducta.

Para Fernando Molina Fernández, respecto de esta clasificación, hay que destacar tres puntos:

Primero, que aunque son normas distintas no tienen diferente estructura; segundo que normas de ambos tipos forman parte del ordenamiento jurídico, el cual no puede reducirse a una de las dos categorías, ni tampoco a una única categoría compleja que resultara de unir ambas normas en una unidad superior; tercero, que los conceptos “primaria” y “secundaria” implican una relación entre normas y además una relación específica (lógica y teleológica), y que por ello no se trata de una clasificación necesariamente equivalente a la que distingue entre norma de comportamiento y de sanción (Molina, 2001, pág. 642).

Las normas primarias y las secundarias, en verdad, no presentan diferencias esenciales. No pasan de ser normas emitidas por una de las ramas del poder público, que es la legislativa, con un contenido preceptivo. Hablar de norma de conducta y norma de sanción denota sí algunas distinciones, pero no de orden trascendental. Esto es, la diferencia es relativa, mas no absoluta; por ello, tal relatividad implica siempre la obligatoriedad de la norma primaria, o sea que la norma de sanción no tiene la trascendencia de lo que cierta y realmente es una norma, por cuanto no pasa de ser el corolario de la norma primaria, es decir la necesaria conclusión.

Lo que es predicable respecto de los ciudadanos comunes, también lo es para quien administra justicia. Entonces la norma primaria será, en este evento, el actuar correctamente, es decir que debe ajustarse a un buen comportamiento; y la norma secundaria, por su lado, será la norma de sanción que a su vez es aplicada por otro juez, que al hacerlo se traduce en norma de comportamiento ya que debe sancionar por la infracción de aquel con su actuar abiertamente contrario a la ley. De esta manera encontramos una secuencia normativa en la que se pueden objetivizar normas de comportamiento, seguidas de norma de sanción.

Lo anotado en precedencia nos permite, sin perjuicio de las posiciones de Binding y Kelsen sobre la norma y la ley, resaltar el parecer de Thon para quien todo el derecho de una sociedad no es más que un conjunto de imperativos, ya que se relacionan entre sí las diferentes normas, tanto las instituidas a los ciudadanos como a los órganos del Estado (Thon, 2000).

5. TELEOLOGÍA DE LA NORMA PENAL

La Constitución Nacional establece que la función del Estado es asegurar la convivencia, la justicia, la igualdad, la libertad y la paz. Todo esto se logra a través de una serie de instituciones y mecanismos, entre los que figura el derecho penal, cuyo empleo constituye el último medio, o *ultima ratio*, por cuanto conlleva la amenaza de la pena.

La pena, en un Estado como el nuestro Social y democrático de derecho (Artículo 1º Superior) debe tener un carácter preventivo en tanto ese fundamento social se proyecta a la actividad ciudadana, que es finalmente la depositaria de la pena, cuando se sale del control social formal diseñado por el Estado.

Las normas de orden penal y su corolario que es la pena, conllevan la valoración que se encuentra detrás de ésta, de allí que la prevención debe ser general en procura de la protección de bienes jurídicos, que es finalmente función del derecho penal. Entonces si el Estado debe evitar la comisión de delitos, para de esta manera proteger a la sociedad, se reafirma con Zugaldía Espinar que la pena debe tener una función preventiva general que incluye la prevención general negativa o intimidación y preventivo general positiva o pena integración, y preventivo especial, prevención especial negativa o inocuización temporal y prevención especial positiva resocializadora. De manera que el derecho penal es, indiscutiblemente, un instrumento de control social formal encaminado a la consecución de conductas de acción u omisión, que se ajusten a la convivencia pacífica de los ciudadanos, pues quien se aparte de ese control de cumplir con las normas prohibitivas o de mandato ha de someterse a la sanción previamente determinada como amenaza. (Zugaldia, 1993).

La norma de conducta, por lo tanto, deviene cuestionable no tenerla en cuenta porque constituye el camino por excelencia, y el más expedito para afianzar la protección de los bienes jurídicos. Resulta por tanto inobjetable concluir con Gómez Pavajeau, citando a Mir Puig: “Que la Teoría del Delito no se encuentra desvinculada de la Teoría de la Pena, en consecuencia la elaboración de aquella tiene que resultar funcional a la misión social que la Carta Política asigna a la pena” (Gomez C. , 2000, pág. 217).

6. LA ESTRUCTURA DEL INJUSTO EN LA NORMA PENAL

La naturaleza de la norma penal nos impele a no soslayar el contenido del injusto, vale decir lo contrario a derecho, lo antijurídico. Esto apunta a que la concepción de la norma nace con ocasión del injusto. El injusto constituye además una conducta dañina de bienes jurídicos, o también lo es cuando pone en peligro al mismo. Si el delito va contra la Constitución, se puede decir que además afecta los derechos humanos. Despréndese, que el injusto puede presentarse de dos formas: a) formal en tanto conducta contraria a derecho, esto es a una previsión legal; b) material, que también es conducta contraria a derecho, pero además lesiona bienes jurídicos, y por consiguiente entra en el ámbito de la Antijuridicidad. En este punto hay que recordar que el artículo 11 del Código Penal Colombiano, señala de manera expresa que para que la conducta sea antijurídica se requiere que ponga efectivamente en peligro el bien jurídico. Lo que quiere decir que debe analizarse *ab initio* si la conducta es contraria a derecho, y si la respuesta es afirmativa debe valorarse seguidamente la tipicidad; por eso se puede afirmar que una acción típica necesariamente es antijurídica.

En opinión de Welzel, para que se estructure el injusto basta el desvalor de acción, que es lo que se conoce como la teoría de la conmoción. Pero, a no dudarlo, este pensamiento viola la Constitución Política nuestra, la que en su artículo 2º pone de presente como fines esenciales del Estado, entre otros, el servicio a la comunidad, la garantía de los principios a fin de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Además, la teoría de la conmoción tampoco tiene soporte legal, porque el artículo 11 del Código Penal exige que “efectivamente” el bien jurídico deba ponerse en peligro.

La norma penal está acompañada de dos tendencias: norma objetiva de valoración y norma subjetiva de determinación, o puede estar integrada por ambas. La norma objetiva de valoración es la utilizada por el administrador de justicia cuando aplica el derecho penal, esto es tiene en cuenta lo que es trascendental o intrascendental para el componente penal, o lo que es lo mismo lo valioso o disvalioso para el ordenamiento penal. Lo importante, para concluir si un comportamiento es o no valioso, apunta a que el derecho penal ciertamente proteja bienes jurídicos; es por ello que, siguiendo a García-Pablos, el ordenamiento jurídico-penal es una suma de juicio de valor con la que puede distinguirse el comportamiento antijurídico del comportamiento conforme a derecho (García-Pablos, 2000).

Es disvalioso lo que pone en peligro, o realmente afecta el bien jurídico. Sin embargo, puede suceder que se afecte un bien jurídico, pero a su vez se salva otro, y entonces se tendrán en cuenta aspectos de necesidad, idoneidad, proporcionalidad, adecuación. A guisa de ejemplo, recuérdese el estado de necesidad justificante y el estado de necesidad disculpante. El desvalor de resultado es predicable de lo antijurídico, y por ser contrario a derecho hace emerger el injusto. Y serán los casos en donde esté de presente una causal de justificación en los que el desvalor de resultado salvador de otro bien jurídico, apunta hacia un fin positivo y necesario de valoración. Por ello, cuando se pone en peligro o se lesiona un bien jurídico tutelado se está desvalorando el resultado, pero cuando se sacrifica un bien jurídico, y salva otro surge el valor de resultado. Podemos decir entonces, que en casos como estos existe una conducta disvaliosa y otra valiosa.

Al referirnos a la norma subjetiva de determinación, se está diciendo que el derecho lo que pretende es determinar o dirigir la manera del actuar social de los ciudadanos, o si se quiere busca por medio de normas prohibitivas o de mandato que los ciudadanos atemperen su comportamiento a un control social. La norma de determinación implica una función directiva como su aspecto esencial, y por tanto se le atribuye a la norma “la función de motivar contra el delito”. Vista así la norma, se puede colegir que tiene una función directiva que se proyecta en la conducta del ciudadano o de los ciudadanos, en procura de ajustar su comportamiento al rol social que debe cumplir (Puig, 1990).

Ciertamente que la norma de determinación apunta a la conducta, pero no por ello se debe afirmar que la esencia del injusto se ubica en violar el imperativo, olvidándose de

los bienes jurídicos. El juicio de valor recae sobre el querer llevar a cabo una voluntad exteriorizada, que por lo mismo debe extenderse hasta el resultado. Lo valioso o disvalioso se tiene en cuenta cuando la conducta trasciende o no el mandato o la prohibición, y por ello lo contrario a derecho –el injusto– está en la directriz de la voluntad y de su resultado. De allí, conforme con Corcoy Bidasolo, el deber no debe entenderse como “no tienes que matar”, sino como “no tienes que querer matar”; pero si el sujeto dirige su voluntad a matar (desvalor de acción), no basta querer hacerlo, sino que esa acción realmente se exteriorice y produzca una modificación del mundo exterior (desvalor de resultado). Es a partir de este momento, y solamente desde aquí, que ha quedado integrado el injusto (Corcoy, 2005).

Este desvalor caracteriza la voluntad, que va en contravía a los señalamientos que de la conducta determina el ordenamiento jurídico. En este caso el desvalor de acción está compuesto de conocimiento y voluntad para ubicarse en la adecuación típica, lo mismo que para excluirlo al estar de presente una causal de justificación. Por eso, en este aspecto, no compartimos el pensamiento de Gómez Pavajeau cuando anota:

(...) si el desvalor de acción representado en la realización típica no se ve neutralizado por un valor de acción que comporta la presencia de una causal de justificación, nutrida ésta necesariamente de los elementos objetivos y subjetivos de la justificante, compuestos éstos por el conocimiento de obrar al amparo de la situación y queriendo actuar conforme a ella, queda allí configurado el injusto (Gomez C. , 2000, pág. 23).

Concluye el autor citado que el individuo no se determinó como lo indica la norma. Los deberes de conducta han sido inobservados, el control social no cumplió su cometido, y por tanto emergió el injusto.

La posición monista del autor, ciertamente que no se compadece con lo que señala la norma Superior y la misma ley colombiana, cuando en el artículo 11 del Código Penal, que constituye una norma rectora, al referirse a la antijuridicidad señala: “Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga **efectivamente** en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado” (se ha resaltado). A partir de aquí nos apartamos del planteo cerrado *ut supra* entre comillas, por cuanto no basta el desvalor de acción para que se dé por cumplido el injusto.

Si el injusto es lo contrario a derecho, y de allí surge la antijuridicidad, no puede decirse que ha habido una afectación disvaliosa en su totalidad del bien jurídico cuando no ha operado aun el disvalor de resultado para que se concluya que la conducta es antijurídica. Dicho de otra forma, el bien jurídico no ha sido lesionado, ni tampoco ha sido puesto efectivamente en peligro. Piénsese, por ejemplo, en alguien que quiere hurtarle el dinero a una persona a la que momentos antes ha visto salir de un banco. Al registrar a la víctima, mediando amenaza con un arma, no le encuentra ni un solo centavo. En este caso, ¿podría decirse que el bien jurídico estuvo en peligro? Ciertamente que no. Ahora

pensemos que el ladrón sí se apodera del dinero de la víctima; en este caso no existirá duda que efectivamente el bien jurídico que protege el patrimonio económico se lesionó, por cuanto el injusto quedó plenamente integrado por los dos factores que constituyen su esencia, como son el desvalor de acción y el desvalor de resultado.

A este respecto, es trascendente traer a colación el pensamiento de Quintero Olivares:

Es importante insistir en que todo delito y en cualquier estadio de la ejecución han de concurrir desvalor de acción y desvalor de resultado. Eso entraña una doble garantía: que el acto humano no se va a enjuiciar desvinculándolo de su autor, por una parte, y que el Derecho penal solo intervendrá cuando realmente se haya lesionado o puesto en peligro un bien jurídico y en la medida en que esto suceda, no castigará, por sí solo, ni voluntades ni resultados (Quintero, 2000, pág. 291).

Esta postura, que se acoge, guarda consonancia con nuestra Constitución Política, pues toda la estructura político-criminal del Estado colombiano emana directamente de ella. El ordenamiento Superior integra los derechos fundamentales en el sistema de derecho penal, y en buena hora que así sea por cuanto constituye la presencia de un Estado Social y Democrático de Derecho.

7. CONCLUSIONES

El problema de investigación desarrollado abordó el concepto del injusto, en el entendido de antijuridicidad y culpabilidad, y por supuesto con la estructura política criminal del Estado que emana de la Constitución Política, la que a su vez proyecta los derechos fundamentales; pero para arribar a este punto se hace necesario que antes que ley, se debe analizar la norma en el entendido óntico, filosófico, para luego plasmarla como derecho positivo.

Siguiendo la secuencia estructural, se puede afirmar en consecuencia que el derecho penal cuando estudia la existencia de una conducta punible, *ex ante* ha abrevado en la fuente del ambiente, es decir de la misma naturaleza; de allí sale la norma, para luego concretarse en una ley positiva. El legislador, para crear una ley, toma como fuente primaria de su gestión la Constitución Política, es decir se muestra conforme con el Estado Social y Democrático de Derecho.

Ahora bien, nuestro derecho penal está guiado por la existencia de bienes jurídicos, mismos que se afectan cuando se lesionan o se ponen efectivamente en peligro. Ello se encuentra plasmado en el artículo 11 del Código Penal, que así de manera perentoria lo establece. La esencia del injusto, entonces, no radica solamente en la prohibición que señala la ley, sino también en la afectación de los bienes jurídicos.

8. BIBLIOGRAFÍA

- Corcoy, M. (2005). *El delito imprudente: criterios de imputacion del resultado*. Montevideo: pdef.
- García-Pablos, A. (2000). *Introduccion al derecho penal*. Madrid: Complutense de Madrid.
- Gomez, C. (2000). *Dogmatica penal y teoria del injusto en el nuevo codigo penal*. Bogota: Temis.
- Gomez, J. (2000). *Teoria del delito*. Bogota: Doctrina y ley.
- Kaufmann, A. (1977). *Teoria de las normas*. Buenos Aires: Depalma.
- Kelsen, H. (1946). *Teoria pura del derecho*. Buenos Aires: Losada.
- Mayer, M. (2000). *Rechtsnormen und Kulturnormen*. Buenos aires: Hammurabi.
- Molina, F. (2001). *Antijuridicidad penal y sistema de delito*. Bogota: Universidad Externado de Colombia.
- Puig, S. M. (1990). *Derecho penal general*. Buenos Aires: pdef.
- Quintero, G. (2000). *Manual de derecho penal*. Aranzadi.
- Thon, W. (2000). *Grünhuts zeitschrift für den privatund öffentliche rech der gegenwart*. Frankfurt.
- Velasquez, F. (2014). *Manual de derecho penal*. Bogota: Temis.
- Zugaldia, J. (1993). *Fundamentos de derecho penal*. tirant lo blanch.